



EB 2020/180

Resolución 026/2021, de 15 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento de la red de telecomunicación del Departamento de Seguridad (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de diciembre de 2020 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. (en adelante, DOMINION) contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento de la red de telecomunicación del Departamento de Seguridad (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El mismo día 11 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 18 y 21 de diciembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de diciembre, se han recibido las alegaciones de SINFINITO – TCOMET (en adelante, UTE SINFINITO) y AMPER SISTEMAS, S.A. (en adelante, AMPER), empresa componente de la Unión Temporal de Empresas adjudicataria.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la representación de R.T.A., que actúa en nombre de la recurrente. Consta también la legitimación de la recurrente por haber adquirido mediante fusión por absorción a una empresa licitadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que establece que la fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

Debe descartarse la alegación de AMPER, que niega la legitimación de DOMINION por ser la oferta clasificada en tercer lugar, de modo que le es imposible ser adjudicatario del contrato y carece, por lo tanto, del interés tangible que caracteriza la legitimación. Como ya ha señalado anteriormente este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 15/2019), tiene legitimación activa el recurrente que solicita principalmente la exclusión de todas las ofertas mejor clasificadas que la suya, de modo que, en el caso de que se accediera a la pretensión, sería ella la adjudicataria. Consecuentemente, dado que no puede negarse que una hipotética estimación de la pretensión derivaría en un beneficio tangible, la recurrente se encuentra legitimada para el recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Además, a análoga conclusión se llega teniendo en cuenta que la pretensión subsidiaria es la nulidad de los pliegos que, de aceptarse, llevaría aparejada la cancelación del procedimiento de



adjudicación y la posibilidad de que DOMINION presentara una proposición en una más que probable nueva licitación, lo que claramente mejoraría su situación actual (ver, por ejemplo, la Resolución 10/2017 del OARC / KEAO).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública conforme al artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:



- a) El recurrente solicitó y obtuvo acceso al expediente, excepto a los documentos declarados confidenciales por la adjudicataria. Dado que durante la revisión del expediente se advirtió que la UTE en la que integraba SINFINITO había incluido como medios humanos en su oferta a trabajadores de la plantilla de DOMINION, se comunicó al poder adjudicador la necesidad de tener acceso al cuadro de recursos humanos de la adjudicataria para poder fundamentar un posible recurso especial, lo que se denegó por el poder adjudicador.
- b) Se alega que la proposición del adjudicatario impugnado es económicamente inviable y, por ello, de imposible cumplimiento; este motivo de impugnación se basa en un informe técnico – económico que se adjunta al recurso.
- c) La UTE SINFINITO no ha proporcionado información veraz sobre los medios humanos identificados en su oferta por tratarse de trabajadores pertenecientes en la actualidad a la plantilla de la recurrente; esta circunstancia implica la exclusión de la oferta por no acreditarse la solvencia técnica y los medios humanos exigidos.
- d) Se considera que los pliegos son nulos de pleno derecho por una infracción del principio de igualdad que no se ha puesto de manifiesto hasta el dictado de la adjudicación. En concreto, el Pliego establece una limitación número máximo de páginas de la oferta técnica, pero no se realiza ninguna observación específica sobre si dicha limitación es o no aplicable a las ofertas integradoras de varios lotes (es decir, las ofertas que se presentan conjuntamente para los lotes 1 y 2), por lo que la recurrente interpretó que dicha limitación se aplicaba también a las ofertas integradoras. Tras la publicación de la adjudicación, el recurrente ha advertido que la oscuridad de los pliegos ha supuesto la desigualdad entre los licitadores porque la recurrente se ha visto penalizada por haber limitado el número de páginas de su oferta para los lotes 1 y 2, mientras los demás licitadores han dispuesto del mismo límite para su oferta a



un solo lote, como se deduce del propio informe técnico de evaluación de las proposiciones.

e) Finalmente, se solicita:

- El acceso al nombre y primer apellido de los medios humanos propuestos por la UTE AMPER, otorgándole un nuevo plazo para completar el recurso especial.
- Revocar el acto impugnado.
- Excluir de la licitación a la UTE SINFINITO
- Subsidiariamente, se solicita la nulidad de los pliegos por adolecer de vicios de nulidad de pleno derecho.

SÉPTIMO: Alegaciones de AMPER

AMPER alega, en resumen, lo siguiente:

a) La recurrente, actual adjudicataria del servicio, ha interpuesto el recurso de mala fe, tan solo para seguir facturando y sin tener argumentos jurídicos que sustenten su impugnación.

b) Solo el licitador que ha presentado la mejor oferta debe acreditar su solvencia técnica, de ahí que no se solicite dicha solvencia antes de ese momento. Por ello, la alegación de que hay que excluir a la segunda clasificada por presentar recursos humanos que son parte de la plantilla de DOMINION no es aceptable (la empresa puede disponer, por ejemplo, de una carta oferta suscrita con dichos trabajadores).

c) Todo el equipo de AMPER es propio, como puede observar el OARC / KEAO, y no hay problema en que el recurrente acceda a exclusivamente a los nombres y apellidos de las personas propuestas.



d) El informe técnico que fundamenta la inviabilidad de la oferta no es imparcial y no tiene valor probatorio. Se alega que la oferta no ha presentado valores anormales o desproporcionados, según lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

e) La impugnación de los pliegos es extemporánea, y se basa en una idea errónea sobre lo que es una oferta integradora, pues la recurrente no ha presentado una oferta de ese tipo, sino ofertas a los lotes 1 y 2.

OCTAVO: Alegaciones de UTE SINFINITO

UTE SINFINITO se opone a la estimación del recurso alegando que la Mesa de contratación no tiene que valorar la situación laboral actual de los perfiles profesionales aportados; otra cuestión sería que, llegado el momento de la adjudicación y formalización, la empresa adjudicataria no pudiera disponer de los medios personales propuestos.

NOVENO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

a) Las únicas limitaciones del acceso al expediente se deben a que contiene datos de carácter personal y al cumplimiento del artículo 133.1 de la LCSP.

b) No hay causa alguna para declarar la nulidad de la adjudicación que solicita el recurrente y la oferta del adjudicatario no incurre en sospecha de anormalidad, según la cláusula específica 22.3. El informe aportado es parcial, considerándose válido lo señalado en el informe del área de comunicaciones de 17/12/2020.



c) No hay prueba alguna de la falta de capacidad y solvencia de las empresas clasificadas en mejor posición que la recurrente; ninguna de ellas ha sido propuesta como adjudicataria y por lo tanto no se les ha solicitado aún la correspondiente documentación.

d) No hay nulidad de pleno derecho que justifique la impugnación indirecta de los pliegos ni se han vulnerado los derechos fundamentales de los interesados; se alega que la empresa no solicitó aclaraciones sobre esta cuestión. Ni los pliegos ni el anuncio de licitación permiten las ofertas integradoras.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, los argumentos de la impugnación que fundamentan el recurso pueden clasificarse en dos grupos. Por un lado, están los motivos dirigidos a anular la adjudicación y a excluir a los dos licitadores mejor situados que el recurrente en el listado al que se refiere el artículo 150.1 de la LCSP. Por otro lado, se solicita la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación por una ilegalidad imputada a los pliegos que rigen la licitación. Debe señalarse que, para que se satisfaga el interés de DOMINION que sustenta su legitimación activa (ver el Fundamento jurídico primero de la presente Resolución), la aceptación de los motivos del primer grupo debe conllevar la exclusión de las dos ofertas que preceden a la suya, no siendo insuficiente la exclusión de tan solo una de ellas. Además, se solicita el acceso al expediente a los efectos previstos en el artículo 52.3 de la LCSP; dado que la aceptación de la solicitud supondría la concesión de un nuevo plazo para completar el recurso, esta cuestión debe analizarse en primer lugar.

a) Sobre la petición de acceso al expediente

Como viene señalando este Órgano (ver, por todas, su Resolución 33/2020), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban



en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la falta de contestación por parte del poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe



estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mera búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).

En el caso analizado, se observa que el recurrente pide el acceso al nombre y primer apellido de las personas propuestas por la adjudicataria en el anexo de medios humanos. Según el recurso, la necesidad de acceder a estos datos radica en la posibilidad de que entre dichas personas figuren cuatro personas (expresamente identificadas en el recurso) pertenecientes a la plantilla de DOMINION; si se diera tal circunstancia, debiera excluirse la oferta por incumplir lo dispuesto en los pliegos y por no acreditarse la solvencia técnica y los medios humanos exigidos. A juicio de este Órgano, con independencia de otros factores que podrían ser considerados (secreto empresarial o protección de datos personales, por ejemplo) y a la vista de los criterios generales expuestos en el párrafo anterior, la solicitud debe desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) La justificación de la petición no se basa en la necesidad de completar el recurso o subsanar deficiencias de la motivación del acto impugnado, sino en el interés en buscar defectos en la proposición que conlleven su exclusión. La sospecha de que dichos defectos existen no está fundada en ningún indicio mínimamente racional, sino que es meramente hipotética y especulativa.
- 2) Por otro lado, tampoco es claro cuál es la ilegalidad en la que incurriría el adjudicatario aportando como recursos humanos personas que pertenecen a la plantilla del recurrente. Los pliegos solo exigen (siempre que no se opte por presentar el correspondiente certificado de clasificación), como requisito de solvencia técnica y profesional, la



realización de varios servicios similares y la posesión de ciertas acreditaciones del cumplimiento de Normas, sin mención alguna al personal (ver la cláusula específica del contrato 21.2). El Anexo al que se refiere la solicitud se exige a los efectos de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP, que recoge la figura del compromiso de adscripción de medios personales. Como bien indica la cláusula específica 21.6, sólo el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar la efectiva disponibilidad de dichos medios en el trámite previo a la adjudicación (ver el artículo 150.2 de la LCSP), pudiendo darse el caso de que para ese momento las personas afectadas ya se hayan desvinculado o vayan a desvincularse de la recurrente, sin que ello suponga, en principio, ninguna infracción legal o práctica desleal o contraria a la libre competencia (ver, por ejemplo, la Resolución 58/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre la inviabilidad económica de la oferta de la adjudicataria

El recurrente alega que la proposición de la adjudicataria es económicamente inviable y de imposible cumplimiento; se apoya para ello en un informe técnico económico que se adjunta al recurso. De acuerdo con lo ya señalado por este Órgano en casos similares (ver la Resolución 8/2021), esta alegación debe desestimarse. La apreciación de que una proposición es inviable porque propone un precio tan excepcionalmente ventajoso que bajo cuya aplicación no es creíble la normal ejecución de la prestación, así como la exclusión de tal oferta, está sujeta al procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Por lo que se refiere a los contratos que, como el analizado, se adjudican mediante el uso de varios criterios de adjudicación, dicho procedimiento solo puede aplicarse sobre las ofertas que incurran en presunción de anormalidad a la vista de la aplicación del parámetro que necesariamente debe incluirse en los pliegos al que se refiere el artículo 149.2 b) de la LCSP (ver, por ejemplo, la Resolución 125/2017 del OARC / KEAO). En este caso, dicho parámetro figura en la cláusula específica del contrato 22.3.2 y la oferta de la adjudicataria no ha incurrido en la situación que se describe en ella (extremo que el recurso no



discute). Consecuentemente, y dado que no es posible sustituir el procedimiento aplicable por cualquier otro ni por ningún análisis de la proposición distinto de los establecidos en el artículo 149.6 de la LCSP (ver, por ejemplo, las Resoluciones 86/2015 y 129/2017 del OARC / KEAO), el motivo de impugnación debe desestimarse, sin que sea necesario ni pertinente que este Órgano valore el contenido del informe en el que se apoya.

c) Consecuencias de la desestimación de los motivos de recurso analizados en las letras a) y b) anteriores.

Desestimados los argumentos a favor de la exclusión de la oferta de la adjudicataria, es claro que, incluso aunque se aceptara el motivo alegado para solicitar la exclusión de la oferta clasificada en segundo lugar, ello no concluiría en la adjudicación del contrato al recurrente. Por lo tanto, no es preciso que se analice dicho motivo. Sin embargo, sí debe considerarse la pretensión de que se declare la nulidad de los pliegos, pues su estimación conduciría, muy probablemente, a una nueva licitación en la que DOMINION podría presentar una proposición.

d) Sobre el recurso indirecto

DOMINION plantea el denominado “recurso indirecto” contra los pliegos que rigen la licitación por entender que son nulos de pleno derecho. El motivo de la invalidez sería la infracción del principio de igualdad al permitir una discriminación entre los licitadores acaecida durante el acuerdo de adjudicación y cuya existencia sólo podría advertirse tras ese momento; concretamente, la discriminación se produciría entre los licitadores que ofertan a uno solo de los dos lotes y los que, como el recurrente, han optado por una “oferta integradora” a ambos lotes.

El análisis de este motivo de recurso debe partir de la exposición de la doctrina general de este Órgano sobre el denominado “recurso indirecto” para luego contrastarla con el caso.



d 1) Doctrina general

De las resoluciones de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 14/2021) se deduce lo siguiente:

- La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez que éste no se ha interpuesto en el plazo previsto para ello, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.
- Lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE a partir de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o



faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58).

- Además, el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) número 137/2019, de 15 de mayo de 2019, ECLI:ES:TSJPV:2019:1674, admite el recurso indirecto para impugnar los vicios que afecten a derechos y libertades del recurrente susceptibles de amparo constitucional.

El núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (como la exclusión del interesado o la adjudicación a otro operador económico) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como fundamento previo, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es precisamente la que se recurre por vía indirecta.

d 2) Sobre la admisibilidad del recurso indirecto en el caso analizado

Trasladada esta doctrina al caso, este Órgano estima que el motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Aunque formalmente se discute la validez de los pliegos a propósito de la adjudicación, no consta cuál es el perjuicio que se ha causado a la recurrente ni su vínculo con dichos pliegos. En este sentido, se alega que la oferta de DOMINION fue infravalorada respecto a las de sus competidores por tener que ceñirse a un límite de extensión que no



afectó a estos últimos. Además de tratarse de una apreciación gratuita que no se compadece con la evaluación (la oferta de DOMINION obtuvo la mejor puntuación para el lote 1, cuya adjudicación impugna, en los criterios sujetos a juicio de valor), la supuesta discriminación, de existir, no procede de la actuación del poder adjudicador ni de las características de las demás proposiciones, sino de la decisión de DOMINION de presentar su oferta en los términos en los que lo hizo. Si el recurrente, sabiendo que iba a presentar oferta a ambos lotes, no se aseguró del alcance de la cláusula de límite de extensión de las ofertas mediante una consulta al poder adjudicador que habría despejado fácilmente las dudas, no merece el amparo que el principio de transparencia reserva a los licitadores diligentes ni el plazo adicional que la doctrina expresada sobre el recurso indirecto concede para impugnar unos pliegos en principio firmes por no recurridos en tiempo y forma (ver, por ejemplo, la Resolución 139/2017 del OARC / KEAO y el apartado 56 de la STJUE C-538/13). Abunda en esta falta de diligencia que la oferta (y el recurso) confundan la “oferta integradora” prevista en el artículo 99.5 de la LCSP (ver también la Resolución 113/2014 del OARC / KEAO) con la oferta a cada uno de los dos lotes en los que se divide el contrato.

- 2) Debe añadirse que, aunque se alega la nulidad de pleno derecho con fundamento en la infracción del principio de igualdad, no debe confundirse el principio de igualdad de trato y discriminación recogido en los artículos 1.1 y 139 de la LCSP con el principio establecido por el artículo 14 de la Constitución, único cuya infracción supone nulidad de pleno derecho (ver el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común y el Fundamento jurídico sexto de la sentencia del TSJPV nº 137/2019, citada anteriormente).

e) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, el recurso debe desestimarse.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento de la red de telecomunicación del Departamento de Seguridad (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko otsailaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de febrero de 2021